

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2022-00328-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	SANDRA MILENA GRANADOS RAMIREZ C.C.32.896.258
<b>DEMANDADA</b>	ELIS ALBERTO CALA BARCELO C.C. 8.506.985

**Señora Jueza**, Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvese proveer.

Soledad, agosto 01 de 2022.

**MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD -  
ATLÁNTICO**

Agosto uno (01) del dos mil veintidós (2022)

El presente asunto corresponde a una demanda de alimentos de menores de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora SANDRA MILENA GRANADOS RAMIREZ, en favor de su menor hija J. A. C. G. representados por su progenitora SANDRA MILENA GRANADOS RAMIREZ, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en la ley 2213 de 2022, en virtud al cual "(...), *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*", máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce el canal digital de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

Por otro lado, se observa que no se aporta memorial de apoderamiento donde conste que la demandante le otorga poder y facultades para actuar en su representación como madre y representante legal de su menor hijo al profesional del derecho. Este poder podrá ser conferido como lo dispone el CGP o ley 2213 de 2022, en ambos casos demostrando su autenticidad.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en la ley 2213 de 2022 concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

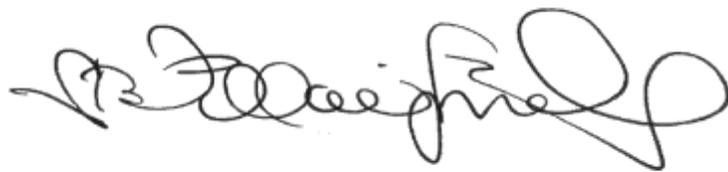
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda alimentos de menores de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora SANDRA MILENA GRANADOS RAMIREZ, en favor de su menor hija J. A. C. G. representados por su progenitora SANDRA MILENA GRANADOS RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 09 DE AGOSTO DE 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 106 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ